



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 140 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 10 7 JUN 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 843761 de fecha 08 de mayo de 2018 en Cuarenta y Siete (047) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **Juan BAUTISTA LLALLAHUI**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00583-2018-GRA/GG-GRDS-DREA-DR de fecha 14 de marzo de 2018, y Opinión Legal N°. 040-2018-GRA/GG-ORAJ-GFRE, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad, que el órgano jerárquico Superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. Que, calificada las contradicciones administrativas, éstas reúnen de los presupuestos legales previstos en los artículos 206º, 207º y 209º de la Ley N°. 27444; en efecto, el artículo 209º de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala en los términos siguientes: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Formalidad última observada por el sector;

Que, a efectos de emitir pronunciamiento de fondo, es menester delimitar cuales son las normas aplicables al presente caso, puesto que, si bien inicialmente la bonificación diferencial estuvo sujeta a las disposiciones de la Ley del Profesorado y su modificatoria, posteriormente aquella fue regulada por disposiciones especiales. Tal es así que, el Art. 48º, tercer párrafo, de la Ley N°. 24029-Ley del Profesorado,



modificado por Ley N°. 25212 (vigente a partir del 20 de mayo de 1990), estableció que "(...) El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia **tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres**"; asimismo, este articulado fue complementado mediante Resolución Ministerial N°. 761-91-ED, vigente a partir del 02 de julio de 1991, que estableció las "**Normas complementarias para el adecuado otorgamiento de Bonificaciones por prestar servicios en Zona de Frontera, Selva, Zona Rural, Altura Excepcional, Zona de Menor Desarrollo y Emergencia**", finalmente, se tiene que el **Decreto Ley N°. 25951**, vigente a partir del **13 de diciembre de 1992**, estableció la "**Bonificación para los profesores que prestan servicios en zonas rurales y de frontera**", prescribiendo en su Art. 4° "**Establézcase a partir de 1993 la bonificación no pensionable denominada "Bonificación adicional por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera"**, que será percibida por el personal docente que lleve a cabo su labor en las zonas rurales o de frontera peruanas. Para los efectos de la presente Ley, se entiende como zonas rurales las fijadas como tales por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y como zonas de frontera a aquellas poblaciones de menos de 5,000 habitantes que se encuentren ubicados a menos de cinco (5) kilómetros de distancia de las fronteras nacionales", Art. 5° La "**Bonificación adicional por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera**" consistirá en una cantidad fija que se abonará mensualmente a los docentes que corresponda. La cantidad será calculada anualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas equivalente al 25% de la remuneración total promedio que perciben los docentes rurales al 31 de diciembre del año anterior", Art. 8° Deróguense o modifíquese, según el caso, las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Ley y **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Única** .- Durante 1993, la "Bonificación adicional por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera" será de CUARENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 45.00);

Que, en este sentido, se advierte que la bonificación diferencial se debe otorgar y estar sujeta a las normas que regían durante dos periodos, siendo el primero desde la vigencia del Art. 48° de la Ley del Profesorado y su modificatoria (20 de mayo de 1990) hasta un día antes de la vigencia del Decreto Ley N°. 25951; y el segundo periodo comprendido desde la vigencia del D. L. N°. 25951 (13 de diciembre de 1993);

Que, en el presente caso, se tiene que, el recurrente fue reasignado mediante Resolución Directoral Regional N°. 0392, de fecha 28 de mayo de 1996, con vigencia a partir del 09 de abril de 1996, asumiendo labores en el cargo de Profesor de Aula del **Centro Educativo N°. 38578, ubicado en el centro poblado de Quishuarcancha, Distrito de Chiara, Provincia de Huamanga-Ayacucho**, donde cesó mediante Resolución Directoral Regional N° 01754 de fecha 11 de julio de 2006, con vigencia a partir del 31 de mayo de 2006, consecuentemente, solo le correspondería percibir la bonificación diferencial sujeta a las normas correspondientes al Decreto Ley N°. 25951, vigente a partir del 13 de diciembre de 1993, que establece la percepción de la bonificación adicional por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera, entendiéndose como zonas rurales las fijadas como tales por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y como zonas de frontera a aquellas poblaciones de menos de 5,000 habitantes que se encuentren ubicados a menos de cinco (5) kilómetros de distancia de las fronteras nacionales.", la misma que consistirá en **una cantidad fija que se abonará mensualmente a los docentes que corresponda. La cantidad será calculada anualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas equivalente al 25% de la remuneración total promedio que perciben los docentes rurales al 31 de diciembre del año anterior**;



Que, de lo precedentemente expuesto se desprende que el recurso administrativo de apelación referente a la solicitud de pago de devengados por concepto de la Bonificación Diferencial, **al haber laborado en zona de altura, rural y urbano marginal**, y el reconocimiento del pago permanente de dicho concepto, deviene en infundada en parte, toda vez que la norma aplicable al presente caso - Decreto Ley N° 25951, solo contempla el caso de la bonificación adicional por servicios efectivos en zonas rurales o de frontera, la misma que no es pensionable.

Que, si bien la pretensión entre otras del administrado consistente en el pago de devengados **por concepto de la bonificación diferencial por haber laborado en zona rural**, si se encuentra regulada por el Decreto Ley N°. 25951, ésta no se puede amparar, toda vez que el recurrente no ha probado con documento idóneo que el lugar donde laboró como docente (**Quishuarcancha, Distrito de Chiara, Provincia de Huamanga-Ayacucho**) haya sido fijado como zona rural por parte del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), conforme lo establece la norma;

Que, por otro lado, el demandante pretende que se ampare su pretensión porque se le viene otorgando la Bonificación Diferencial, bajo el rubro de "DIFPENSI", conforme se aprecia de los talones de Pago, sin embargo, **estando a que el recurrente viene percibiendo la acotada bonificación; en aplicación del Principio de "Intangibilidad de las Remuneraciones" debe dejarse subsistente dicho pago que se le viene otorgando hasta la actualidad, al administrado docente cesante, PERO SIN EL REAJUSTE DEL MISMO";**

Que, finalmente, de la revisión de los actuados, es menester precisar que la bonificación diferencial reclamada por el administrado no está sujeta a las normas de la Ley N°. 25305, puesto que esta norma, referida a la bonificación Diferencial, que había solicitado el demandante, estuvo dirigida **al personal del sector Salud (funcionarios y servidores) que laboran en zonas urbanas y urbano marginales, sustentándose además en el inciso b) del Art. 53° del Decreto Legislativo N° 276,** pero en el caso del administrado docente cesante, éste no se encuentra dentro de los alcances de la acotada norma, por cuanto pertenece al sector Educación y su situación laboral se encuentra regulado en la Ley N° 24029-Ley del Profesorado y Decreto Ley N°. 25951, consecuentemente **NO LE CORRESPONDE EL BENEFICIO PETICIONADO al amparo de la Ley N°. 25305, por estar destinado este beneficio a los servidores del Sector Salud, siempre que cumplan requisitos especiales establecidos en normas;**

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el servidor cesante **Juan BAUTISTA HUAYTALLA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00583-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha, 14 de marzo de 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho. En consecuencia declárese **FIRME** y **SUBSISTENTE** la precitada resolución en todos sus extremos.



ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
[Handwritten Signature]
LIC. SUSAN MONTES TUPPIA
GERENTE REGIONAL

